**DERECHO CIVIL**

**TEMA 2**

**EL ORDENAMIENTO JURÍDICO: CONCEPTO Y CARACTERES. EL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA: EVOLUCIÓN Y CONTENIDO ACTUAL. EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL: HISTORIA, CONTENIDO Y CRÍTICA. EFICACIA DEROGATORIA Y EFICACIA GENERAL SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL. REFERENCIA A LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL Y A LA LEGISLACIÓN POSTERIOR COMPLEMENTARIA DEL MISMO.**

**EL ORDENAMIENTO JURÍDICO: CONCEPTO Y CARACTERES.**

De una forma amplia, el ordenamiento jurídico es el sistema de normas e instituciones jurídicas vigentes en un grupo social homogéneo y autónomo.

De esta definición se desprende que el ordenamiento jurídico no es una mera acumulación de normas, sino una estructura unitaria de normas relacionadas de un modo coherente y cuyos elementos conformadores son interdependientes y dinámicos.

Generalmente, el ordenamiento jurídico suele predicarse de los Estados, aunque también existen ordenamientos supraestatales, entre los que destaca especialmente el ordenamiento jurídico europeo, o extraestatales, como es el Derecho Canónico de la Iglesia Católica.

Tres son los caracteres básicos que los filósofos del Derecho coinciden en atribuir al ordenamiento jurídico, a saber:

1. La unidad, que quiere decir que todas las normas que lo integran están relacionadas entre sí en una estructura jerárquica, de manera que las inferiores deben su validez a las superiores, y todas en general, a la norma fundamental situada en la cúspide de la jerarquía normativa, lo que refleja el artículo 9.1 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978, que establece que “los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al resto del ordenamiento jurídico”, y el artículo 5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, que dispone que “la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico, y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretarán y aplicarán las leyes y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales”.

Más concretamente, la unidad a la que aspira el ordenamiento es la de la plena validez formal y material de sus normas, siendo una norma válida formalmente si ha sido elaborada y aprobada por los órganos y conforme a los procedimientos prescritos por la norma superior jerárquica, y válida materialmente si el sentido de su mandato es conforme y no contradictorio con la norma jerárquica superior.

1. La plenitud, que es la cualidad del ordenamiento jurídico que le hace contener soluciones para todos los conflictos que pueden originarse en su seno, y que es entendida de una forma relativa, ya que el ordenamiento no dispone de normas para solucionar toda clase de conflictos, pero sí de medios de integración jurídica que permiten hacerlo, como son la analogía, la equidad o los principios generales del derecho a los que se refieren los artículos 1.4, 4.1 y 4.3 del Código Civil de 24 de julio de 1889.
2. La coherencia, que es la cualidad del ordenamiento jurídico que hace compatibles entre sí todas las normas contenidas en el mismo.

Cuando aparecen dos o más normas incompatibles se produce una antinomia jurídica o conflicto de normas, y un ordenamiento coherente es aquél que ofrece criterios de preferencia para resolver la antinomia, entre los que los más comunes son el de la jerarquía (*lex superior derogat inferior*), el de especialidad (*lex especialis derogat lex generalis*), el de principalidad (*lex principalis derogat lex subsidiariae*), el de la temporalidad (*lex posterior derogat lex anterior*) o el de la intensidad (*lex consumens derogat lex consumptae*).

A estos criterios responde:

1. El artículo 2.2 del Código Civil, que dispone que “las leyes sólo se derogan por otras posteriores. La derogación tendrá el alcance que expresamente se disponga y se extenderá siempre a todo aquello que en la ley nueva, sobre la misma materia sea incompatible con la anterior”.
2. El artículo 1.2 del Código Civil, que establece que “carecerán de validez las disposiciones que contradigan otra de rango superior”.
3. El artículo 47.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de 1 de octubre de 2015, que dispone que “serán nulas de pleno derecho las disposiciones administrativas que vulneren la Constitución, las leyes u otras disposiciones administrativas de rango superior”.
4. El artículo 8 del Código Penal, que prevé la resolución de los conflictos de normas penales mediante las siguientes reglas: “1.ª El precepto especial se aplicará con preferencia al general. 2.ª El precepto subsidiario se aplicará sólo en defecto del principal. 3.ª El precepto penal más amplio o complejo absorberá a los que castiguen las infracciones consumidas en aquél. 4.ª En defecto de los criterios anteriores, el precepto penal más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor”.

Al servicio de estos caracteres están los principios de buena regulación contenidos en el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de 1 de octubre de 2015, que dispone que “en el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia”.

Centrándonos ahora en el ordenamiento jurídico español, en su cúspide se encuentra la Constitución, la cual no es una norma neutra, ya que responde a un sistema de valores e instaura un marco básico de principios que han de conformar la convivencia, de forma que la Constitución sienta unas líneas directrices que han de ser respetadas por todo el ordenamiento jurídico.

Precisamente por ello, el primer mandato normativo de la Constitución, su artículo 1.1, indica que “España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político”.

Aragón Reyes sintetiza la doctrina del Tribunal Constitucional respecto de estos valores superiores de la siguiente forma:

1. El primero de estos valores, la *libertad*, es concretado después en la propia Constitución a través de determinados principios (el más general, el libre desarrollo de la personalidad del artículo 10.1) y reglas (los derechos fundamentales de libertad reconocidos por la Sección 1ª del Capítulo II del Título I) e implica que en el ordenamiento jurídico español libertad y democracia no pueden disociarse.
2. En cuanto al valor *justicia*, tiene una dimensión bivalente, ya que si se entiende en sentido material, como lo justo, coincide con el despliegue armónico de la libertad e igualdad, despliegue relacionado con la dignidad de la persona que a la que el artículo 10.1 de la Constitución considera “fundamento del orden político y de la paz social” y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos que realiza el 9.3 de la Constitución, y si se optase por un entendimiento estructural, referido a la existencia de una Administración de Justicia, más que un valor sería un principio concretado en las reglas organizativas que recoge el Título VI de la Constitución, dedicado al Poder Judicial.
3. Respecto del valor *igualdad*, tiene un aspecto formal, coincidente con la igualdad *en* y *ante* la Ley que proclama el artículo 14 de la Constitución al establecer que “los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”. Sin embargo, este precepto, además de reconocer un auténtico derecho subjetivo, se configura como una suerte de disposición preliminar de todos los derechos y libertades del Capítulo II del Título I de la Constitución y que, por ende, informa a todos ellos.

Pero además en el Estado social que proclama el artículo 1.1 de la Constitución tiene una dimensión material o real, patente en el artículo 9.2 de la Constitución, que establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”. Esta dimensión se refleja también en los principios rectores de la política social y económica que recoge el Capítulo III del Título I, así como en determinados derechos de especial proyección de la igualdad del Capítulo II del mismo Título, como la igualdad inspiradora del sistema tributario justo al que se refiere el artículo 31.1 de la Constitución, o la de los cónyuges en el matrimonio conforme al artículo 32.1 de la Constitución.

1. Finalmente, el *pluralismo político* es un valor que la Constitución garantiza y que tiene especial proyección sobre los partidos políticos, respecto de los que el artículo 6 de la Constitución indica que “expresan el pluralismo político, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política”, sobre las cámaras parlamentarias, asambleas legislativas y corporaciones representativas y sobre el régimen electoral

Además, el pluralismo político ha fundado la jurisprudencia constitucional, recaída a propósito de la ilegalización de determinados partidos políticos, de que la Constitución democrática española no ilegitima ideologías, sino solo los medios para defenderlas que no se atengan a las reglas de juego constitucionalmente previstas, como las que se sirven de medios violentos.

**EL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA: EVOLUCIÓN Y CONTENIDO ACTUAL.**

Definía Hernández Gil al Derecho Civil como “el derecho privado general que tienen por objeto la regulación de la persona en su estructura orgánica, en los derechos que le corresponden como tal, y en las relaciones derivadas de su integración en la familia y de ser un sujeto de un patrimonio, dentro de la comunidad”.

**Evolución.**

Característica del Derecho Civil es su profunda historicidad, ya que el vigente es producto de una profunda evolución multisecular en la que han influido mucho elementos.

En el caso del Derecho Civil español, los dos más importantes son, sin duda, el derecho romano justinianeo, en la reelaboración del mismo realizada por los canonistas medievales tras la Recepción que dio lugar al *ius commune*, lugar de encuentro del derecho romano y el canónico, y que influyó especialmente en los derechos propios de los territorios que conformaron la Corona de Aragón, y el derecho germánico, de gran influencia en los fueros municipales castellanos que reflejan instituciones de raigambre visigótica.

No obstante, desde una perspectiva histórica no puede hablarse de un Derecho Civil español único, sino de varios derechos civiles que coexistían, se influían recíprocamente y se expandían al ritmo de la Reconquista.

Es el derecho castellano el que primordialmente refleja el Código Civil vigente, y su evolución está jalonada por los siguientes textos fundamentales:

* 1. El Fuero Juzgo o *Liber Iudiciorum* de Recesvinto, del año 654, de hondo espíritu germánico.
  2. Los incontables fueros municipales, algunos de los cuales como el de León fueron padres de familias de fueros, al extenderse sus previsiones a otras localidades, existiendo recopilaciones privadas de los mismos como el Libro de los Fueros de Castilla o el Fuero Viejo de Castilla, ambos del siglo XIII.
  3. La obra legislativa de Alfonso X el Sabio, con la que el monarca trató en la segunda mitad del siglo XIII de dar cierta uniformidad al derecho de Castilla que había rebasado los límites territoriales de los derechos locales tras la reconquista de Castilla la Nueva y Andalucía occidental. Esta obra se concentra fundamentalmente en el Fuero Real, elaborado sobre la base del derecho local germánico, y especialmente de las Partidas, que representaron el más importante vehículo de penetración en Castilla del *ius commune*.
  4. El definitivo acogimiento del derecho romano-canónico en Castilla se produce con el Ordenamiento de Alcalá, de 1348, que además jerarquiza el sistema de fuentes ordenando el carácter tan solo supletorio del derecho local germánico.
  5. Finalmente, tras refundiciones legislativas más o menos oficiales como la Nueva Recopilación de 1567, o la Novísima Recopilación, de 1805, el derecho civil castellano entra ya en el periodo codificador.

Junto con estos textos, los derechos particulares de cada reino cristiano contaron con los suyos propios, de origen local, señorial o real, desde el Fuero General de Navarra que, a través de sucesivos amejoramientos y extensiones, se conforma a partir del siglo XIV, hasta el Fuero de Aragón compilado en el siglo XIII pero con precedentes en el Fuero de Jaca del siglo XI, pasando por los *Furs* de Valencia que se conforman entre 1240 y 1271 por decisión real, o los *Usatges*, *Costums* y *Capítols de Corts* catalanes.

**Contenido actual.**

Durante su evolución histórica, el Derecho Civil ha pasado de ser el patrimonio jurídico exclusivo de un pueblo a una suerte de derecho privado general, de cuyo tronco se han ido desgajando materias que han adquirido una personalidad y regulación propias y que pueden ser consideradas derechos privados especiales, como se estudia en el tema anterior de esta parte del programa.

Como derecho privado general el Derecho Civil es el derecho prototipo de la persona y se ocupa de las relaciones básicas y habituales que afectan a toda persona, como son:

1. La persona en sí misma considerada (derecho de la persona).
2. La persona en sus relaciones familiares (derecho de familia).
3. La actuación de la persona en el tráfico jurídico-económico (derecho de obligaciones y contratos).
4. Los bienes que se atribuyen a la persona (derecho de cosas).
5. El destino de los bienes tras la muerte de la persona (derecho de sucesiones).

**EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL: HISTORIA, CONTENIDO Y CRÍTICA**

**Historia.**

El proceso codificador comienza en España de forma contemporánea al resto de Europa, impulsado por el racionalismo jurídico revolucionario y el liberalismo político.

La Constitución de 1812 preveía que “los códigos civil, criminal y de comercio serán unos para toda la monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”, salvedad ésta más pensada para los territorios de Ultramar que para los ibéricos.

No obstante, esta aspiración no se lograría hasta finales del siglo XIX, ya que la codificación civil se vio obstaculizada inmediatamente por la suerte que habían de correr los derechos privados de los antiguos reinos hispánicos.

El primer proyecto serio de Código Civil es el isabelino de García Goyena de 1851, unificador en lo jurídico, liberal en lo económico, moderadamente progresista en lo ideológico y claramente afrancesado, que fracasó tanto debido a la oposición de los territorios forales a la pérdida de sus singularidades como a la oposición de la Iglesia Católica a las limitaciones a las manos muertas y la estatalización de cuestiones matrimoniales y de registros eclesiásticos.

Ante este fracaso se optó por promulgar leyes especiales, como la Hipotecaria de 1861, la del Notariado de 1862, la de Aguas de 1866 o la de Registro Civil de 1870.

El proyecto de 1851 es retomado en 1885 en la obra de los ministros Francisco Silvela y Alonso Martínez, consiguiendo este último la aprobación de la Ley de Bases del Código Civil de 11 de mayo de 1888, que refleja esencialmente el proyecto de 1851 pero siendo más generoso con los planteamientos foralistas y estableciendo una fórmula de coexistencia entre el matrimonio canónico y el matrimonio civil.

Aprobada esta Ley, la Comisión General de Codificación elaboró dos ediciones del Código Civil, siendo la segunda de ellas la actualmente vigente, aprobada por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

**2. Contenido.**

Los civilistas españoles ponen de relieve que el Código Civil no contiene ni *todo* el Derecho Civil, ni *solamente* Derecho Civil:

Efectivamente, con el Código Civil han coexistido desde su entrada en vigor muchas leyes reguladoras de materias eminentemente civiles, como la legislación de personas jurídicas civiles (asociaciones y fundaciones), la registral (leyes hipotecaria y de registro civil), la de propiedades especiales (propiedad intelectual o aguas), la de protección de consumidores y usuarios o la de arrendamiento de bienes inmuebles.

Además, el Código Civil regula cuestiones que trascienden al derecho civil, como las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas contenidas en su Título Preliminar, o las relativas a la nacionalidad.

Nuestro Código Civil se inspira directamente en el *Code* francés, y se divide en un Título Preliminar, artículos 1 a 16, relativo a las normas jurídicas, su aplicación y eficacia, redactado íntegramente por Decreto Legislativo de 31 de mayo de 1974, y cuatro libros, a saber:

1. Libro I, “De las personas”, artículos 17 a 332, agrupados en doce títulos.
2. Libro II, “De los animales, de los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones”, artículos 333 a 608, agrupados en ocho títulos.
3. Libro III, “De los diferentes modos de adquirir la propiedad, artículos 609 a 1087, agrupados en una disposición preliminar y tres títulos.
4. Libro IV, “De las obligaciones y contratos”, artículos 1088 a 1975, agrupados en dieciocho títulos.

A estos preceptos se añade el artículo 1976, que es en realidad una disposición derogatoria, catorce disposiciones transitorias y cuatro disposiciones adicionales, si bien la última de ellas fue añadida por la Ley de Protección Patrimonial de las Personas con Discapacidad de 18 de noviembre de 2003.

**Crítica.**

La doctrina acostumbra a valorar el Código Civil desde una perspectiva política y desde una perspectiva técnico-jurídica.

Políticamente, el Código Civil se caracteriza por un liberalismo conservador y un individualismo templado, carece de cualquier preocupación social y se muestra muy tradicional en cuestiones de familia. Parte de estos aspectos, y especialmente los no vinculados a cuestiones patrimoniales, se han visto atenuados o incluso eliminados por completo con las reformas postconstitucionales.

Técnicamente, el Código Civil pertenece a la familia de los códigos derivados del *Code* francés. En cuanto al contenido, en el ámbito de las relaciones familiares y sucesorias se mantiene fiel a la tradición jurídica castellana, y en materia patrimonial, rechaza algunos de los planteamientos del código napoleónico, como la transmisión de la propiedad por contrato. El Código Civil español se beneficia de que sus autores fueron hombres que reunían la doble condición de políticos y de abogados en ejercicio con gran experiencia práctica, redactando un texto de gran simplicidad y claridad que, precisamente por ello, en ocasiones adolece de rigor y precisión en la terminología jurídica.

**EFICACIA DEROGATORIA Y EFICACIA GENERAL SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL.**

**Eficacia derogatoria.**

Dispone el artículo 1976 de Código Civil que “quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de Leyes directamente obligatorias como en el de Derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable a las leyes que en este Código se declaran subsistentes”.

En cualquier caso, la eficacia derogatoria de este precepto debe ser complementada con las disposiciones transitorias del Código Civil y con las disposiciones derogatorias y transitorias de las decenas de leyes que han modificado el Código Civil.

**Eficacia general supletoria**

La eficacia general supletoria del Código Civil debe entenderse en dos sentidos:

* 1. Respecto de las demás leyes, ya que su artículo 4.3 establece que “las disposiciones de este Código se aplicarán como supletorias en las materias regidas por otras Leyes”, principio que es reiterado por otras normas como el artículo 25.2 de la Ley de Contratos del Sector Público de 8 de noviembre de 2017 o los artículos 5.4 y 7.3 de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas de 3 de noviembre de 2003, que prevén la aplicación supletoria de las normas de derecho privado, esto es, del Código Civil.
  2. Respecto de los derechos civiles autonómicos, para los que el Código Civil es derecho supletorio de último grado, pues conforme a su artículo 13.2 “en lo demás, y con pleno respeto a los Derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales”.

La supletoriedad del Código Civil o de las leyes civiles generales de España es reiterada expresamente por las diferentes leyes civiles autonómicas.

**REFERENCIA A LAS PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL Y A LA LEGISLACIÓN POSTERIOR COMPLEMENTARIA DEL MISMO.**

Las disposiciones adicionales del Código Civil preveían un sistema de revisión decenal que nunca se llevó a cabo, de forma que las modificaciones del mismo se han realizado a medida que el legislador lo ha entendido necesario o conveniente.

Son decenas las modificaciones que ha sufrido el texto original del Código Civil, la primera de ellas en 1904, en materia de testamento ológrafo, y la última en 2021, en materia de régimen jurídico de los animales.

Durante los primeros 90 años de vigencia fueron relativamente pocas las modificaciones del Código Civil, siendo las más importantes las que redujeron progresivamente la mayoría de edad, la que tras la Guerra Civil reguló íntegramente las declaraciones de ausencia y fallecimiento, las que sucesivamente ampliaron la capacidad jurídica de la mujer y procuraron una mayor igualdad de ambos cónyuges en el matrimonio, y el Decreto Legislativo de 31 de mayo de 1974, que redactó íntegramente el Título Preliminar.

La entrada en vigor de la Constitución supuso un auténtico trauma para el ordenamiento jurídico español, ya que las normas vigentes tuvieron que adaptarse a los valores, principios y mandatos constitucionales.

Por ello, los años inmediatamente posteriores a esta entrada en vigor se aprobaron importantes leyes que supusieron profundas reformas del Código Civil, como las operadas por la ley de 13 de mayo de 1981, que adaptó la regulación de la filiación y la patria potestad a los postulados del artículo 39.2 del Constitución, la ley de 7 de julio de 1981, que reguló la separación y el divorcio matrimoniales, o la ley de 24 de octubre de 1983, en materia de tutela.

Las modificaciones del Código Civil han sido constantes en materia de derecho de la persona, de forma que la nacionalidad ha sido modificada hasta en cinco ocasiones.

También el matrimonio ha sido modificado en diversas ocasiones, puesto que a las ya indicadas deben añadirse las realizadas en 1994, en materia de forma del matrimonio civil, y 2005 y 2015, en materia de separación y divorcio.

La filiación, la patria potestad y las instituciones supletorias de la misma han sido reformadas también en muchas ocasiones, la última de ellas mediante Ley de Apoyo a las Personas con Discapacidad en el Ejercicio de su Capacidad Jurídica de 2 de junio de 2021.

La Ley de Enjuiciamiento Civil y de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015 supusieron la depuración del Código Civil de preceptos de eminente contenido procesal, en tanto que la Ley Concursal de 9 de julio de 2003 abrogó los preceptos del Código Civil relativos a la quita y espera y el concurso de acreedores civiles.

En materia de derechos reales, cabe destacar varias modificaciones sobre propiedad horizontal y la exclusión de los animales del concepto de bienes que realizó la Ley de Régimen Jurídico de los Animales de 15 de diciembre de 2021.

El derecho sucesorio ha sido modificado en 1928, para reducir la sucesión abintestato al cuarto grado, en 1958, para aumentar los derechos sucesorios del cónyuge viudo, y en 1991, en materia testamentaria.

Finalmente, con relación a las obligaciones y contratos el Código Civil ha sido reformado en 1958, en materia de concurrencia y prelación de créditos, en 1988, en materia de arbitraje, en 1991, en materia de responsabilidad extracontractual, y en 2003, para regular el contrato de alimentos.

Como disposiciones fundamentales complementarias del Código Civil pueden citarse las siguientes:

1. En materia de derecho de personas y de familia:
2. Ley del Registro Civil de 21 de julio de 2011.
3. Ley Orgánica del Derecho de Asociación 22 de marzo de 2002.
4. Ley de Fundaciones de 24 de noviembre de 1994.
5. En materia de derechos reales:
6. Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1946, y Reglamento Hipotecario de 14 de febrero de 1947.
7. Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión de 16 de diciembre de 1954.
8. Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960.
9. Diversas leyes sobre propiedades especiales (texto refundido de la Ley de Aguas de 20 de julio de 2001, Ley de Minas de 21 de julio de 1973, Ley de Montes de 21 de noviembre de 2003, Ley de Vías Pecuarias de 23 de Marzo de 1995, texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual de 12 de abril de 1996, Ley de Marcas de 7 de diciembre de 2001 o Ley de Patentes de 24 de julio de 2015).
10. Diversas leyes administrativas que inciden sobre materias de Derecho Civil (Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, texto refundido de la Ley del Suelo de 30 de octubre de 2015 o Ley de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional de 12 de marzo de 1975).
11. En materia de derecho de obligaciones:
12. Ley de Préstamos Usurarios de 23 de Julio de 1908.
13. Ley de Arrendamientos Urbanos de 3 de noviembre de 1994.
14. Ley de Arrendamientos Rústicos de 26 de noviembre de 2003.
15. Ley de Condiciones Generales de la Contratación de 13 de abril de 1998.
16. Ley de Ordenación de la Edificación de 5 de noviembre de 1999.
17. Ley de Arbitraje de 23 de diciembre de 2003.
18. Ley de Mediación de 26 de julio de 2012.
19. Texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 16 de noviembre de 2007.

José Marí Olano

18 de diciembre de 2021